

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 08-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00430	Ejecutivo Singular	MILENA GUTIERREZ VARGAS	ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ Y OTRO	Auto de Trámite autoriza notificación en nueva direccipon aportada.	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00437	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA	Auto 440 CGP	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	OLGA MENDEZ VARGAS	Auto 440 CGP	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	OLGA MENDEZ VARGAS	Auto de Trámite ordena remitir nuevo oficio para efectos registrc medida.	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00512	Ejecutivo Singular	LEIDY PAOLA FLOREZ CHAVARRO	JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00583	Ejecutivo Singular	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO	NORBERTO SILVA SALDAÑA	Auto de Trámite Niega retención y requiere Sria, de Tránsito.	07/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	ARNULFO TRUJILLO OSORIO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	07/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00698	Verbal Sumario	MYRIAM ROSA MORALES TOVAR	MAYI PEREZ MAYORGA Y OTRO	Auto inadmite demanda	07/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.; MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Ddos. ALVARO JAVIER VIDAL GONZÁLEZ y
JOSÉ LUIS TRUJILLO REYES
Rad. 41001418900620200043000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, téngase como nueva dirección para efectos de notificación de los demandados ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ y JOSE LUIS TRUJILLO REYES, las indicadas en la anterior comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
410014189006-2020-00437-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA
Radicado: 410014189006-2020-00455-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física electrónica el día 19 de julio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 23 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de julio de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

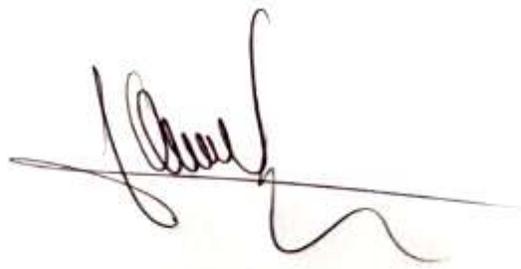
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO
Demandado: DAYHANNA GORETY ROA LOZADA y
OLGA MÉNDEZ VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00487-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO” contra DAYHANNA GORETY ROA LOZADA y OLGA MÉNDEZ VARGAS.

A las referidas demandadas le fue remitido y entregado en su dirección física el día 01 de noviembre de 2020, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 05 de noviembre de 2020, por que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 20 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

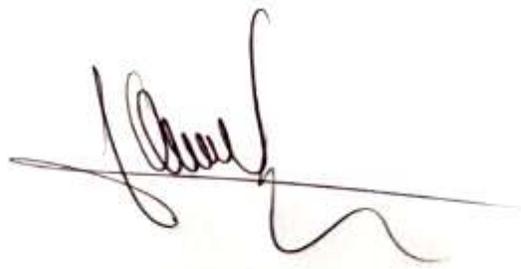
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAYHANNA GORETY ROA LOZADA y OLGA MÉNDEZ VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$520.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Dda. ESTHER URRIAGO RIVERA
Rad. 410014189006-2020-494-00

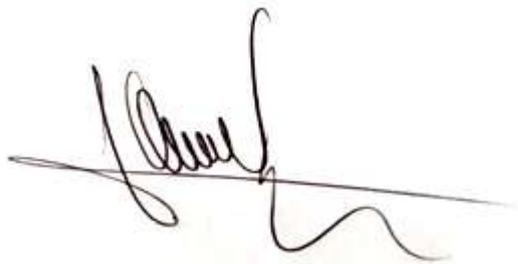
En atención a la anterior petición del apoderado actor, **REMITASE** de nuevo el oficio No 587 del 05 de marzo de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se inscriba el embargo sobre el bien inmueble con matrícula 200-161465.

Copia del oficio que se elabore **REMITASE** igualmente al correo electrónico del abogado demandante.

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte ejecutante la NO inscripción del embargo respecto del inmueble con matrícula No 200-71165, al estar vigente Patrimonio de Familia.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO.
Demandado: NORBERTO SILVA SALDAÑA
Radicado: 4100141890062020-00583-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

El Juzgado NIEGA ordenar la retención del vehículo de placa CYO-230 objeto de cautela, por cuanto no obra comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el sentido de haber inscrito la medida decretada sobre el citado automotor.

En este sentido, se dispone requerir a dicha Secretaría para que se sirva comunicar la correspondiente respuesta al embargo ordenado y allegar el certificado de tradición del automotor a fin de determinar la situación jurídica del mismo. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS ALBERTO ALARCON ÁVILA.
Ddo.: ARNULFO TRUJILLO OSORIO y
KETTY VARGAS DUSSAN
Rad. 410014189006-2020-00596-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados ARNULFO TRUJILLO OSORIO y KETTY VARGAS DUSSAN para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ (Email: gevarmen@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 02 de diciembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN
Dte.: SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE
Ddo.: LAZARO MARÍA ANDRADE CALDERON Y OTROS
Rad. 410014189006202100512-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de simulación promovida por SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra LAZARO MARÍA ANDRADE CALDERON y otros, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Yudy Marlen Guzmán Ramírez
Demandada: Elizabeth Guzmán Medina
Radicación: 41001418900620210068100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YUDY MARLEN GUZMÁN RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **ELIZABETH GUZMÁN MEDINA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se allega prueba que demuestre que a la demandante se le ha reconocido como única heredera y que dicho derecho que hoy persigue en cabeza de su padre se le haya asignado en la liquidación de su sucesión.
- 2) No se aportan con la demanda los registros civiles de nacimiento de la demandante, ni de defunción del señor Luis Humberto Guzmán Medina.
- 3) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2, artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 4) Existe una indebida acumulación de pretensiones teniendo presente que la relacionada en el numeral 5, no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que esta debe ventilarse posteriormente como ejecución, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7, artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5) Igualmente, la denominada pretensión del numeral 4, hace alusión a una medida cautelar, no propiamente a una pretensión de demanda de restitución de inmueble. En este sentido el numeral 7, artículo 384 del C.G.P., permite embargos y secuestros, razón para que se deba precisar que tipo de medida cautelar se persigue y sobre que bienes, debiendo prestar caución por valor de \$1.440.000.00.
- 6) Se deberá aclarar la dirección de la demandada para efectos de notificaciones, pues se menciona como tal la del inmueble arrendado, pero se suministra una distinta.

Igual aclaración debe hacerse respecto del apoderado actor, toda vez la dirección para su notificación indicada en la demanda no coincide con la señalada en el poder.

- 7) De no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

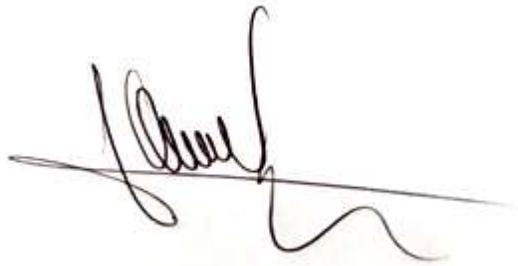
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **YUDY MARLEN GUZMÁN RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **ELIZABETH GUZMÁN MEDINA**,

para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.223.813 de Neiva – Huila y T.P. No. 215581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Myriam Rosa Morales Tovar
Demandada: Mayi Pérez Mayorga y Otro
Radicación: 41001418900620210069800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MYRIAM ROSA MORALES TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DÍAZ TEJADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Existe una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que la señalada en el numeral 5 no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez debe ventilarse posteriormente como ejecución al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2) Adviértase a la parte actora que para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por valor de \$1.200.000,00 de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 7, artículo 384 del Código General Proceso.
- 3) De no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MYRIAM ROSA MORALES TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DÍAZ TEJADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.825.947 de Ibagué Tolima y T.P. No. 166618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.